



NOTA A FALLO

DERECHO AMBIENTAL

Competencia local respecto a la responsabilidad por daños ocasionados por fumigación de agroquímicos ocurridos en el territorio de la provincia de Buenos Aires.

Análisis del fallo Vouilloz Clelia Beatriz y otros c/ KWS Argentina S.A. y otros s/ daños y perjuicios.

ABOGACIA

ALUMNO: Hernández Juan José

D.N.I. N°: 23.340.205

LEGAJO N°: VABG24755

Fecha de entrega: 05 de julio de 2020

TUTORA: MARIA BELEN GULLI

Año 2020

Analisis del fallo Vouilloz Clelia Beatriz y otros c/ KWS Argentina S.A. y otros s/ daños y perjuicios.

Sumario

I – Introducción. II - Hechos, historial procesal y resuelvo. III - Ratio decidendi. – IV – Descripción del análisis conceptual y antecedentes. V – Postura del autor. VI - Bibliografía.

I – Introducción

Según lo expresa nuestra Constitución Nacional en su artículo 41, el Derecho Ambiental -incorporado como uno de los llamados derechos de tercera generación en la reforma de 1994-, el cual expresa: “Todos los habitantes gozan del derecho a un ambiente sano, equilibrado, apto para el desarrollo humano y para que las actividades productivas satisfagan las necesidades presentes sin comprometer las de las generaciones futuras; y tienen que preservarlo.” Es un tema de análisis de suma importancia para la sociedad moderna, hecho que ha tenido en cuenta en el momento de la elección del tema para realizar la nota a fallo.

Luego de la lectura de varios fallos sobre la temática abordada, se ha elegido, el auto " Vouilloz, Clelia Beatriz y otros c/ KWS Argentina SA y otros", el cual recorre todos los pasos procesales hasta llegar al Fallo de la Corte Suprema de Justicia de la Nación del día, 7 de junio de 2018. Los actores inician la demanda a fin de obtener una indemnización por los daños y perjuicios que se les habría ocasionado a su salud y al medio ambiente a raíz de una fumigación aérea realizada con productos agroquímicos. La CSJN entendió que la Justicia local es la competente para entender en las actuaciones, atento que se reclama un resarcimiento por la presunta falta de servicio en que habría incurrido un organismo provincial, por el irregular cumplimiento de las obligaciones en materia de control sobre la utilización de los agroquímicos.

El problema es de relevancia jurídica, ya que está vinculado con la identificación inicial de la norma que se debe aplicar al caso en concreto. Si corresponde aplicar el Código de Procedimiento Civil, la competencia sería Federal, pero los integrantes de la Corte resolvieron en contrario. Recordemos que la cuestión a dirimir era la competencia de la Justicia Federal o la Justicia

Provincial para intervenir en este conflicto, ya que por tratarse de una actividad aérea la parte demandante reclamaba la aplicación de los artículos 10, 92 y 198 del Código Aeronáutico y por lo tanto la jurisdicción Federal. La Corte Suprema arguyó que no se configuraba la interjurisdiccionalidad prevista en la ley general del ambiente (ley nº 25.675) ni tampoco se encuentran en juego la navegación ni el comercio aeronáutico, ni su seguridad.

La importancia del fallo en cuestión es que la Corte Suprema sienta un precedente de suma importancia, teniendo en cuenta que la Cámara había aplicado las reglas del Código Aeronáutico, que determina que corresponde a la Corte Suprema y a los tribunales inferiores de la Nación el conocimiento y decisión de las causas que versen sobre navegación aérea y comercio aéreo en general, así como sobre los delitos que puedan afectarlos.

Según el auto de concesión del recurso; Es admisible el recurso extraordinario federal cuando se encuentra en juego el principio de autonomía provincial y la resolución que se impugna resulta contraria al derecho invocado por la recurrente (Pcia. de Buenos Aires), con fundamento en los arts. 1, 4, 5 y 121 de la Ley Fundamental (Fallos: 325:2960), al obligarla a litigar ante un fuero manifiestamente incompetente, ajeno a su jurisdicción local o a la competencia originaria de la Corte Suprema, toda vez que la sentencia de la Cámara Federal recurrida declaró la competencia de la justicia federal en un caso en el que se encuentra en juego la responsabilidad del estado provincial.

La competencia en materia ambiental no debería ser un problema. En el actual diseño constitucional las Provincias delegaron a la Nación la facultad de “dictar normas que contengan los presupuestos mínimos de protección ambiental válidos para todo el territorio de la República”, manteniendo la potestad de emitir aquellas disposiciones que tengan por objeto su complementación. En los términos del artículo 41 de la Constitución Nacional el Estado Federal dicta normas mínimas que conforman un piso, y las provincias quedan habilitadas a colocar un techo más alto para complementarlas.

Además, en la delimitación de facultades nacionales y provinciales con relación al medio ambiente se agregan como claves hermenéuticas las cláusulas de los artículos 124, 2do. Párrafo, y 75 inc. 30 de la Constitución Nacional, por las que “corresponde a las Provincias el dominio originario de los recursos existentes en su territorio”, conservando las mismas, junto con los municipios, los poderes de policía e imposición sobre los establecimientos de utilidad nacional, respectivamente.

Atento que la procuradora expresa que: "... se imputa responsabilidad a la provincia de Buenos Aires en la comisión de los hechos dañosos, entendida esta como una materia regida por el derecho público local y del resorte exclusivo, por ende, de los gobiernos locales, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 121 y concordantes de la C.N. y la doctrina sentada por V.E. en las causas "Barreto" y "Aguilar". Lo anterior tiene su fundamento en el respeto del sistema federal y de las autonomías provinciales, que exige que se reserve a los jueces locales el conocimiento y decisión de las causas que versen, en lo sustancial, sobre aspectos propios del derecho provincial..." Por lo expresado, es que se fundamenta el resolutorio de la Corte en cuanto rechaza la jurisdicción federal así como también la aplicación de ICódigoAeronáutico.

II- Hechos, historial procesal y resuelvo

Los actores, invocando su carácter de damnificados en los términos de los arts. 43 de la Constitución Nacional y 30 de la Ley General del Ambiente demandaron a la firma KWS Argentina S.A. y a la Provincia de Buenos Aires solicitando una indemnización por los daños y perjuicios que se les habrían ocasionado a su salud y al medio ambiente a raíz de una fumigación aérea realizada con productos agroquímicos en la localidad de San Agustín, Partido de Balcarce.

Ante la resolución del Juzgado Federal de Primera Instancia N° 2 de Mar del Plata se apeló a la Cámara Federal de Apelaciones de Mar del Plata, ésta confirmó la sentencia de instancia inferior, por lo tanto, rechazó la excepción de incompetencia planteada por la fiscalía de Estado quien al determinar la competencia, aplicó las reglas del Código Aeronáutico, que determinan que corresponde a la Corte Suprema y a los tribunales inferiores de la Nación el conocimiento y decisión de las causas que versen sobre navegación aérea y comercio aéreo en general, así como sobre los delitos que puedan afectarlos.

La Fiscalía de Estado bonaerense criticó el fallo por entender que se la estaba obligando a litigar "ante un fuero manifiestamente incompetente, ajeno a su jurisdicción local o a la competencia originaria de la Corte Suprema".

Dictado el fallo, una de las partes demandadas -provincia de Buenos Aires- interpone un recurso extraordinario ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, la que finalmente se pronunció dictando sentencia el día 7 de Junio de 2018 para concluir la cuestión; el cual fue denegado en cuanto a la gravedad institucional y la arbitrariedad y concedido en cuanto se ha

puesto en tela de juicio la inteligencia y aplicación de normas de carácter federal (Constitución Nacional y Código Aeronáutico).

Concluyendo, la Corte Suprema de Justicia de la Nación: ... “se deja sin efecto la sentencia apelada y se declara que resulta competente para conocer en las actuaciones la justicia de la Provincia de Buenos Aires”.

III- Ratio decidendi

La Ratio decidendi representa la razón o el razonamiento realizado por cada integrante de la corte para decidir en un sentido u otro. El fallo según expresa la Corte Suprema: ... “ Que esta Corte comparte y hace suyos los fundamentos y conclusiones del dictamen de la señora Procuradora Fiscal a los que cabe remitir por razones de brevedad. ”

Las razones que la procuración valora es que, en principio a su entender, se encuentra en juego el principio de autonomía provincial y la resolución que se impugna resulta contraria al derecho invocado por la recurrente, con fundamento en los arts. 1, 4, 5 y 121 de la C.N., al obligarla a litigar ante un fuero incompetente, ajeno a su jurisdicción local o a la competencia originaria de la Corte Suprema. La Señora Procuradora entiende que la materia no reviste manifiesto contenido federal, por lo que no es apta para surtir la competencia originaria de la Corte. Según se desprende de la demanda la actora reclama un resarcimiento por la presunta falta en que habría incurrido un organismo provincial (Ministerio de Asuntos Agrarios), en cuanto a su obligación de control sobre la utilización de agroquímicos en una fumigación aérea.

En consecuencia se le imputa responsabilidad a la provincia en la comisión de los hechos dañosos, entendida esta como una materia regida por el derecho público local y del resorte exclusivo, por ende, de los gobiernos locales, de conformidad con los arts. 121 y ctes. De la Constitución Nacional y la doctrina. También expresa que lo anterior tiene su fundamento en el respeto del sistema federal y de las autonomías provinciales.

En cuanto el supuesto daño reclamado fue consecuencia del agroquímico utilizado, no siendo de fundamental importancia que el mismo haya sido dispersado a través de una fumigación aérea, que no hay interjurisdiccionalidad del daño, o dos o más provincias en litigio, tampoco se encuentra en juego la navegación ni el comercio aeronáutico, ni su seguridad. Es por ello que la Señora Procuradora opinó que corresponde declarar la admisibilidad del

recurso extraordinario interpuesto y dejar sin efecto la sentencia apelada en cuanto dispone la competencia de la justicia federal para entender en el proceso.

IV - Descripción del análisis conceptual y antecedentes

Con el fin de seguir con el análisis conceptual es sumamente importante darle especial importancia al art. 41 de nuestra Constitución descripto supra como así también a la ley General del ambiente N° 25625 (2002), la cual establece las pautas generales sobre el cuidado y protección del medio ambiente, su artículo 1° expresa:

“La presente ley establece los presupuestos mínimos para el logro de una gestión sustentable y adecuada del ambiente, la preservación y protección de la diversidad biológica y la implementación del desarrollo sustentable”

También podemos reproducir las palabras de Cafferatta:

“El derecho ambiental, disciplina jurídica en pleno desarrollo y evolución, constituye el conjunto de normas regulatorias de relaciones de derecho público o privado tendientes a disciplinar las conductas en orden al uso racional y conservación del medio ambiente, en cuanto a la prevención de daños al mismo, a fin de lograr el mantenimiento del equilibrio natural, lo que redundara en una optimización de la calidad de vida.” (Cafferatta, 2004, p.17)

En cuanto a nuestro fallo, la Cámara Federal de Apelaciones de Mar del Plata, en lo que aquí interesa, confirmó la sentencia del Juzgado Federal de Primera Instancia n° 2 de Mar del Plata, instancia anterior y, en consecuencia, rechazó la excepción de incompetencia planteada por la Fiscalía de Estado de la Provincia de Buenos Aires.

La Provincia de Buenos Aires interpuso el recurso extraordinario que fue denegado por la arbitrariedad y la gravedad institucional alegadas y concedido en cuanto se ha puesto en tela de juicio la inteligencia y aplicación de normas de carácter federal (Constitución Nacional y Código Aeronáutico).

En lo sustancial, sostiene que la sentencia vulnera su derecho de propiedad y la garantía de debido proceso legal, como así también los arts. 5, 31, 121, 122, 123, 124 Y concordante s de la Ley Fundamental, pues interfiere directamente sobre el deber de la provincia de proveer, de modo efectivo, a la prestación de funciones estatales y de servicios públicos esenciales. Agrega que no se configura en autos ningún presupuesto que implique el

desplazamiento de la competencia local hacia la federal, en tanto se pretende endilgarle a la provincia una falta de control sobre las fumigaciones que habrían ocasionado los daños cuya reparación se reclama, sin que se discutan cuestiones relativas a la aeronavegación internacional o interprovincial o al comercio aéreo, ni resulte aplicable el Código Aeronáutico.

Pone de resalto que la cámara no tuvo en cuenta la doctrina establecida por la Corte Suprema de Justicia en el caso "Barreto", pese a que la provincia es parte sustancial y nominal en el pleito y, por lo tanto, son los magistrados locales los que deben examinar el alcance de disposiciones provinciales, creadas y aplicadas por las autoridades de igual carácter.

Ante todo, cabe recordar que los pronunciamientos que resuelven cuestiones de competencia no autorizan en principio la apertura del recurso extraordinario, toda vez que no constituyen sentencia definitiva, salvo que medie denegación del fuero federal o determinadas circunstancias excepcionales que permitan equiparar esos interlocutorios a pronunciamientos definitivos.

Según la Procuración de la Nación, este último supuesto es el que se presenta en autos, puesto que se encuentra en juego el principio de autonomía provincial y la resolución que se impugna resulta contraria al derecho invocado por la recurrente, con fundamento en los arts. 1, 4, 5 Y 121 de la Ley Fundamental (Fallos: 325:2960), al obligarla a litigar ante un fuero manifiestamente incompetente, ajeno a su jurisdicción local o a la competencia originaria de la Corte Suprema.

En este orden de ideas, la materia no reviste manifiesto contenido federal, por lo que no es apta para surtir la competencia originaria de la Corte, toda vez que, según se desprende de los términos de la demanda -a cuya exposición de los hechos se debe atender de modo principal para determinar la competencia, de conformidad con lo dispuesto en los arts. 4° y 5° del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación y la doctrina de Fallos: 306:1056; 308:1239 y 2230-, la parte actora reclama un resarcimiento por la presunta falta de servicio en que habría incurrido un organismo provincial (Ministerio de Asuntos Agrarios) por el irregular cumplimiento de las obligaciones a su cargo en materia de control sobre la utilización de agroquímicos mediante fumigaciones aéreas. En consecuencia, se imputa responsabilidad a la Provincia de Buenos Aires en la comisión de los hechos dañosos, entendida ésta como una materia regida por el derecho público local y del resorte exclusivo, por ende, de los

gobiernos locales, de conformidad con lo dispuesto por los arts. 121 y concordantes de la Constitución Nacional y la doctrina sentada por V.E. en las causas "Barreto" (Fallos: 329: 759) Y "Aguilar" (Fallos: 329: 2069), con independencia del factor de atribución que se invoque (Fallos: 332:1528, "Castelucci").

Por todo lo expuesto, y toda vez que en el sub lite no se configura la interjurisdiccionalidad prevista en el arto 7º, segundo párrafo, de la ley 25.675 (v. sentencia del 12 de octubre de 2010, in re K.5, L.XLVI, "Kroneberger, Edgar Jorge c/ Río Negro, Provincia de y otros s/ amparo ambiental"), como así tampoco se encuentra en juego la navegación ni el comercio aeronáuticos, ni su seguridad (Fallos: 310:2311; 326:4598; 328: 4090), opino que corresponde declarar la admisibilidad del recurso extraordinario interpuesto y dejar sin efecto la sentencia apelada en cuanto dispone la competencia de la justicia federal para entender en el proceso.

Finalmente la Corte Suprema falla: ...“se hace lugar al recurso extraordinario, se deja sin efecto la sentencia apelada y se declara que resulta competente para conocer en las actuaciones la justicia de la Provincia de Buenos Aires.”

V – Postura del autor

En una contaminación por fumigación aérea, surge una demanda por daños contra los presuntos responsables de tal acción. El expediente llega a la Corte Suprema vía recurso extraordinario la cual rechaza la competencia federal. La cuestión versaba sobre la competencia de la Corte Suprema (Justicia Federal) o la Justicia Provincial para intervenir en el conflicto argumentando que por tratarse de una actividad aérea, resultarían aplicables los artículos 10, 92 y 198 del Código aeronáutico que establece la jurisdicción Federal. La Corte Suprema rechazo la competencia federal por entender que no se configura la interjurisdiccionalidad prevista en la ley general del ambiente, ni tampoco se encuentra en juego la navegación ni el comercio aeronáutico, ni su seguridad.

En cuanto a mi postura, estoy de acuerdo con la decisión tomada por la corte, la cual está basada o toma los argumentos de la procuradora, como ya lo mencionara supra. El código aeronáutico no puede ser aplicado nunca porque como bien lo expresa la procuradora de la corte, “no se discuten cuestiones relativas a la aeronavegación internacional o interprovincial o al comercio aéreo”. El hecho de que la fumigación haya sido realizada en forma aérea no es

suficiente para que intervenga la justicia Federal. Repito, no se llega a observar la interjurisdiccionalidad que prevé la ley general del Ambiente.

Aquí lo que sucedió es que la parte demandante pretendía que la cuestión sea resuelta por los tribunales Federales, pretendiendo llevar a la provincia y a los demandados a litigar en un fuero que no es el que le corresponde por ley, entrando en juego o tratando de vulnerar el principio de autonomía provincial. De tal forma la sentencia de la cámara de Mar del Plata es contraria a derecho obligando a la provincia de Buenos Aires a litigar ante un fuero incompetente, ajeno a su jurisdicción local.

Cabe aclarar que aquí no se resolvió el problema o la solicitud de fondo, que es si corresponde el resarcimiento por el eventual daño causado en las personas y al medio ambiente. El mismo será resuelto por el derecho público local con basamento en la ley general del ambiente (25675) como así lo resolvió la Corte Suprema. Respetando el sistema federal y las autonomías provinciales.

VI- Bibliografía

Doctrina

- Bidart Campos, G. (1997). “El artículo 41 de la Constitución y el reparto de competencias entre el estado federal y las provincias”, publicado en DJ 1997 -2, 709.
- Dworkin, R. (1984). Los derechos en serio. Barcelona, Ariel S.A.

Legislación

- Constitución de la Nación Argentina (1994)
- Ley Nacional N° 25675 “Ley General del Medio Ambiente” (2002)
- Ley Nacional N° 48 “Jurisdicción y Competencia de los Tribunales Nacionales” (1863)

Jurisprudencia

- C.S.J.N. (2017),Fallo 318:2014,“**Mamani**, Agustín Pio y otros c/ Estado Provincial- Dirección Provincial de las Políticas Ambientales y Recursos Naturales y la Empresa Cram S.A. s/ recurso”.
- C.S.J.N. (2008),Fallo 329:2316 “**Mendoza**, Beatriz Silvia y otros c/ Estado Nacional y otros s/ daños y perjuicios” .
- C.S.J.N. 21/08/1997, Fallo320:1789,“**Barreto**, José y otros c/ Superior Gobierno de la Provincia de Entre Ríos s/ Acción de amparo”.
- Dictamen Procuración General de la Nación. (18/05/2017), “**VouillozClelia Beatriz** y otros c/ KWS Argentina S.A. y otros s/ daños y perjuicios”.

Fallo Corte Suprema de Justicia de la NaciónBuenos Aires, 7 de junio de 2018.

Vistos los autos: “**Vouilloz, Clelia Beatriz y otros c/ KWS Argentina SA y otros s/ daños y perjuicios**”.

Considerando:

Que contra la sentencia de la Cámara Federal de Apelaciones de Mar del Plata, que confirmó la de la anterior instancia que, oportunamente, rechazó la excepción de incompetencia deducida por la Provincia de Buenos Aires, dicho Estado provincial interpuso recurso extraordinario, que fue concedido.

Que esta Corte comparte y hace suyos los fundamentos y conclusiones del dictamen de la señora Procuradora Fiscal a los que cabe remitir por razones de brevedad.

Por ello, de conformidad con lo dictaminado, se hace lugar al recurso extraordinario, se deja sin efecto la sentencia apelada y se declara que resulta competente para conocer en las actuaciones la justicia de la Provincia de Buenos Aires. Con costas (artículo 68 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Notifíquese y, oportunamente, devuélvase el expediente al tribunal de procedencia.

RICARDO LUIS LORENZETTI – ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO – JUAN
CARLOS MAQUEDA – HORACIO ROSATTI